

EXPEDIENTE No.:	****
QUEJOSA:	Q1
AGRAVIADA:	V1
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 15/2015
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 18 de febrero de 2015

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 11 de noviembre de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hermano el señor V1, mismas que atribuyó a personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa.

En dicho escrito la quejosa manifestó que aproximadamente tres meses antes, su hermano había ingresado al programa de rehabilitación “****” en el interior del citado centro penitenciario, donde al estar realizando unos ejercicios sufrió una caída y se lastimó la espalda, por lo que a partir de ese momento empezó a acudir al área médica para que lo trataran, pues padecía un dolor constante; sin embargo, solamente se le inyectaba.

Asimismo, refirió que el día 9 de noviembre de 2013 acudió a visitar a su hermano y éste le comentó que lo habían sacado al Hospital **** de Culiacán, pero que solamente lo inyectaron y no le practicaron ningún tipo de estudio, así como que en ese momento de la visita lloró y vomitó del intenso dolor.

En razón de lo anterior, la quejosa solicitó la intervención de este organismo estatal a fin de que investigara el motivo por el cual no se le había brindado la atención adecuada a su hermano V1, pues se encuentra mal de salud, al grado de que se le dificulta caminar y a pesar de que se ha acudido a solicitar el apoyo ante la dirección del centro penitenciario, así como con el doctor AR1, encargado del área médica del mismo, no se le ha brindado.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, solicitando los informes respectivos a los CC. Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, y Director del Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45, 46, fracción II, 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hermano V1, mismas que atribuyó a personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa.
2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 13 de noviembre de 2013, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que la señora Q1 denunció ante esta Comisión.
3. Acta circunstanciada de fecha 13 de noviembre de 2013, por la cual se hizo constar que personal de este organismo estatal se constituyó en las

instalaciones que ocupa el CECJUDE Culiacán con el propósito de entrevistar a V1, quien fue trasladado por otros internos al área médica de dicho centro penitenciario en una cobija, ya que no podía caminar, mismo que ratificó el escrito de queja en todos los sentidos.

Además, agregó que hace aproximadamente seis días no se puede mover, así como que el día 6 de noviembre de 2013 fue llevado al Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, donde lo atendió un internista quien le dio cita para el día 6 de enero de 2014, para ser valorado por un traumatólogo; sin embargo, señaló que conforme pasaba el tiempo el malestar va en aumento.

4. Con oficio número **** de fecha 13 de noviembre de 2013, se dictaron medidas precautorias y/o cautelares a la Directora del citado centro penitenciario con el propósito de garantizarle al señor V1 su derecho humano a la protección de la salud, realizando a la brevedad posible las acciones correspondientes a fin de que recibiera la atención y el tratamiento médico que fuera necesario.

5. Mediante oficio número **** de fecha 14 de noviembre de 2013, la Directora del CECJUDE Culiacán informó que aceptaba la medida precautoria y/o cautelar dictada, la cual consistió en brindar atención médica las veces que el señor V1 lo requiriera, así como que el día 6 de noviembre de 2013 fue externado al Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, donde fue auscultado por un médico internista quien indicó que debería ser atendido por un especialista en traumatología, ante lo que se le gestionó cita para el día 6 de enero de 2014, así como que actualmente se encuentra recibiendo tratamiento médico al interior del centro.

6. Acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2013, a través de la cual se hizo constar la comparecencia de la esposa del señor V1, para informar de la situación de salud de su esposo, por lo que se le notificó la solicitud de informe y medidas que se dictaron para garantizar su derecho a la protección de la salud.

7. Acta circunstanciada de fecha 20 de noviembre de 2013, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del hermano del señor V1, quien informó que V1 fue excarcelado el día 16 de noviembre de 2013 y llevado al Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, para que lo valorara un médico especialista, quien le realizó diversos estudios y al finalizar les informó que el señor V1 ya no iba a poder caminar.

Asimismo, señaló que el doctor AR1 es el responsable de la situación actual de su hermano toda vez que no realizó ningún tipo de trámite para que se le atendiera adecuadamente, así como que en todo momento que la familia

acudía a solicitarle le brindara la atención, se dedicaba a decirles que V1 estaba loco, que tenía alucinaciones.

Por último, señaló que ante la situación actual de salud de su hermano V1, provocada por la falta de atención del centro penitenciario, les han informado que harán una serie de trámites a efecto de darle la libertad.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 20 de noviembre de 2013, signado por la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado, señalando la atención médica que se le ha estado brindando, así como que actualmente se encuentra hospitalizado en el Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, con un diagnóstico de lumbalgia.

A dicho informe acompañó copia certificada del expediente clínico del señor V1.

9. Mediante oficio número **** de fecha 25 de noviembre de 2013, se solicitó nuevo informe a la Directora del citado centro penitenciario derivado de la comparecencia del hermano del señor V1.

10. Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2013, a través de la cual se hizo constar la comparecencia de la señora Q1, quien manifestó su deseo de ampliar el escrito de queja en contra del doctor AR1, ya que pese a que su hermano V1 estuvo acudiendo de manera constante ante él y demás personal del área médica del CECJUDE Culiacán, no fue debidamente atendido y derivado de ello es que actualmente se encuentra hospitalizado en el Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, donde le han realizado diversos estudios a costa de la familia, pues no han recibido apoyo del centro penitenciario.

11. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 26 de noviembre de 2013, signado por la Directora del CECJUDE Culiacán, por el cual dio respuesta a lo solicitado, señalando, entre otras cosas, que el señor V1 actualmente se encuentra internado en el Hospital **** de Culiacán, Sinaloa.

12. Con oficio número **** de fecha 2 de diciembre de 2013, se solicitó informe al Director del Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, respecto de tales hechos.

13. Mediante oficio número **** de fecha 5 de diciembre de 2013, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado, anexando el expediente clínico electrónico número **** a nombre del señor V1.

14. Comparecencia del hermano del señor V1 con el propósito de informar que V1 no volverá a caminar a causa de la falta de atención médica por parte del

personal médico del centro penitenciario, lo que ha derivado en muchos gastos que la familia ha tenido que solventar y se les imposibilita cubrir la totalidad de los mismos y que a pesar de haber acudido al CECJUDE Culiacán a solicitar el apoyo no se les ha brindado.

15. Derivado de la comparecencia del hermano del señor V1, con oficio número **** de fecha 16 de diciembre de 2013, se solicitó un nuevo informe a la Directora del CECJUDE Culiacán.

16. Dicha servidora pública dio respuesta a lo solicitado mediante oficio número **** de fecha 30 de diciembre de 2013, a través del cual señaló que al ser valorado por personal del Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, se le diagnosticó el mal de “Pott”, después de haberle realizado los estudios de laboratorio, el médico y el especialista tratante decidieron dar tratamiento quirúrgico para su padecimiento, así como que durante el tiempo que permaneció en el centro penitenciario se le brindó la atención médica y que con fecha 24 de diciembre de 2013, el señor V1 obtuvo su libertad.

17. Con oficio número **** de fecha 28 de enero de 2014, se solicitó de nuevo informe al Director del Hospital **** de Culiacán, Sinaloa.

18. Mediante oficio número **** de fecha 30 de enero de 2014, el citado servidor público dio respuesta a lo solicitado.

19. Valoración médica practicada por el médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a los expedientes clínicos del señor V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 11 de noviembre de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja de la señora Q1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hermano el señor V1, mismas que atribuyó a personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, toda vez que derivado de una caída se lastimó la espalda, por lo que a partir de ese momento empezó a acudir al área médica para que lo trataran, pues padecía un dolor constante.

No obstante lo anterior, no se le brindó la atención adecuada, pues actualmente se encuentra imposibilitado para caminar y a pesar de que se acudió de manera constante a solicitar el apoyo ante la dirección del centro penitenciario, así como con el doctor AR1, encargado del área médica del mismo, no se le brindó.

Derivado de tal omisión el señor V1 actualmente se encuentra parapléjico de ambas extremidades.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los doctores AR1 y AR2, médicos adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, Sinaloa, violaron el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del señor V1, esto con motivo de la mala praxis en que incurrieron durante la atención médica que le otorgaron al hoy agraviado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negligencia médica

Antes de entrar al análisis de fondo de la presente resolución, es importante destacar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncie respecto al derecho humano a la protección de la salud que tiene de forma inherente todo ser humano, el cual debe de ser debidamente respetado, protegido y sobre todo garantizado por el personal médico de las instituciones de salud que forman parte de nuestra entidad federativa.

La salud de una persona es un estado completo de bienestar físico, mental y social, es decir, una ausencia de enfermedades que permite al ser humano desarrollarse de manera más plena y digna durante su vida.

La ausencia de salud en una persona afecta e impide en diferentes grados el ejercicio pleno de todos los derechos humanos que reconoce el orden jurídico a favor de cualquier miembro de la especie humana.

Por ello, la protección de la salud es un derecho humano fundamental que debe de ser plenamente protegido, garantizado y respetado por el propio Estado, procurando la salud integral de todos sus habitantes, esto tal cual lo exige el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho humano se encuentra plenamente reconocido por el artículo 4º de nuestra Carta Magna, al señalar de forma expresa en su párrafo cuarto que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

En el mismo sentido, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala de forma expresa que toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, entre otros, la asistencia médica necesaria.

Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que los Estados Parte de dicho Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, precisando dicho precepto que éstos deberán adoptar medidas que aseguren la plena efectividad de dicho derecho, siendo una de ellas la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedades.

Por dichos motivos, todo funcionario público de la salud en nuestra entidad federativa tiene la obligación inexcusable de garantizar, proteger y respetar este derecho durante el ejercicio de sus funciones a favor de cualquier persona a quien se le brinde la atención médica correspondiente con motivo de alguna enfermedad o de cualquier otra alteración a su salud.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 11 de noviembre de 2013, la señora Q1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de su hermano V1, mismas que atribuyó a personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

Derivado de la investigación que realizó este organismo de control constitucional no jurisdiccional, se desprende que el señor V1 sufrió la violación a su derecho humano a la protección de la salud, derivado de la negligencia médica en que incurrieron los doctores AR1 y AR2, médicos adscritos al CECJUDE Culiacán, al momento de brindarle la atención médica, dicha afirmación es en atención a los siguientes elementos de prueba:

Según se desprende del expediente clínico del CECJUDE Culiacán, el señor V1 fue atendido por primera vez el 19 de octubre de 2013 en el servicio médico de dicho centro penitenciario por el doctor AR2, quien le diagnosticó dolor crónico en región lumbar, por lo que lo hospitaliza, le aplica medicamentos y sugiere rayos X de columna lumbar y valoración traumatológica, toda vez que el paciente señaló antecedente traumático de lumbar posterior al cual presentó dolor de columna que ha ido en aumento; sin embargo, el médico no le cree en virtud de la buena respuesta a estímulos, por lo que considera que miente y al mejorar con los medicamentos aplicados lo da de alta.

No obstante lo anterior, el señor V1 continúa acudiendo al servicio médico del CECJUDE Culiacán en diferentes fechas con el mismo problema, ya que no mejoraba aún con el tratamiento médico, por lo que el día 6 de noviembre de 2013, el doctor AR1, responsable del área médica del centro penitenciario, lo egresa para atención médica especializada en el Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, donde le diagnostican lumbago no especificado, se le deja con

analgésicos y antiinflamatorios, se solicita rayos X de columna dorso lumbar y cita a traumatología y ortopedia con resultados.

Ese mismo día, el señor V1 es regresado al CECJUDE Culiacán y continúan atendiéndolo con medicamentos analgésicos, antineuríticos y cortiesteroides; sin embargo, no mejora, por lo que en fecha 16 de noviembre de 2013 de nueva cuenta es trasladado al citado nosocomio en calidad de urgencia con diagnóstico de probable hernia de disco.

El diagnóstico de ingreso del señor V1 al Hospital **** de Culiacán fue de espondilolistesis y posteriormente en base a estudios el 26 de noviembre de 2013 se agregó el diagnóstico definitivo de tuberculosis de columna vertebral o enfermedad de “Pott”, con datos de paraplejia de ambas extremidades, causadas por la infección de la columna, por lo que le practican cirugía de descompresión y toma de biopsia, además de que se le inicia con tratamiento para la infección por tuberculosis.

Asimismo, es necesario señalar que personal médico que presta sus servicios a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizó la valoración de los expedientes clínicos elaborados al señor V1, tanto en el área médica del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad como en el Hospital **** de Culiacán, Sinaloa, concluyendo que la atención médica que le otorgaron al paciente en el servicio médico de dicho centro penitenciario fue limitada, insuficiente y desproporcionada en cuanto a los diagnósticos que ahí le hicieron —dolor crónico dorso lumbar, lumbalgia, contractura muscular para vertebra derecha y hernia de disco—, ya que éstos no fueron certeros, lo cual se comprobó con los diagnósticos que le hicieron en el citado nosocomio, pues resultan distintos.

Señalando que particularmente en lo que se refiere a la espondilitis, ésta debió ser el diagnóstico del cuerpo médico del CECJUDE Culiacán cuando el dolor del señor V1 se hizo crónico, y en cuanto a la enfermedad de “Pott” —tuberculosis de la columna vertebral—, debió de considerarse como diagnóstico probable, ello tomando en cuenta la sintomatología del agraviado, su antecedente de traumatismo, pero sobre todo, el medio en que se encontraba —centro penitenciario—, que ya son conocidos casos de tuberculosis, lo cual no se hizo y he ahí la falta de pericia de los médicos adscritos a dicho centro.

Por último, concluyó que los doctores del servicio médico del CECJUDE Culiacán, al actuar de la forma que lo hicieron, se condujeron de manera errónea, pues no acertaron en el diagnóstico, además de que con sus errores médicos dejaron evolucionar la enfermedad y favorecieron que se agravara la salud del señor V1, trayendo con ello complicaciones de la enfermedad que pudieron y debieron prevenirse.

De igual manera, una mala atención, ya que no solicitaron que se le realizaran los estudios de laboratorio y gabinete que requería el señor V1 para tener la certeza del diagnóstico y así poder establecer el tratamiento adecuado.

Es por todos estos motivos que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de pruebas más que suficientes para señalar a los doctores AR1 y AR2, médicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, así como aquellos que hayan participado en la atención médica brindada al señor V1, responsables de transgredir el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del agraviado, esto con motivo de la negligencia médica en que incurrieron al momento de otorgarle atención médica.

Por dichas razones, los doctores AR1 y AR2, médicos del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, así como aquellos que participaron en la atención médica brindada al señor V1, transgredieron diversas disposiciones en las cuales se encuentra reconocido este derecho humano, tal como el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10, punto número 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De lo anterior se advierte que tanto la Constitución Federal, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, enuncian que todas las personas tienen derecho a la salud y a su protección.

No obstante lo anterior, del análisis a cada norma se desprende que los ordenamientos de carácter internacional lo describen de tal forma que contemplan una protección más amplia, ya que señalan que por salud debe entenderse el nivel más alto de salud física y mental, razón por la cual, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Mexicana, los servidores públicos en el Estado deben interpretar este derecho no sólo como el derecho a acceder a atención médica, sino que además dicha atención debe ser de la más alta calidad, ya que no sólo se tiene derecho al acceso a la atención sino a que ésta sea brindada de tal forma y con tal calidad que permita al usuario acceder al más alto nivel de salud; lo cual, en el caso particular no ocurrió así, toda vez que, como ya fue señalado, la atención médica brindada al señor V1 no fue suficiente ni adecuada, ya que en lugar de contribuir a que sus padecimientos se desvanecieran y lograr superar así su enfermedad, le generaron un menoscabo en su salud física.

Por otra parte, cabe hacer referencia a un ejemplo de resolución, que en el ámbito interamericano se pronunció sobre el derecho a la protección de la salud, es la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de julio de 2006 en el *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*.

En dicha resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que *“la finalidad última de la prestación de servicios de salud es la mejoría de la condición de salud física o mental del paciente, lo que incrementa significativamente las obligaciones del Estado, y le exige la adopción de las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de la condición del paciente y optimizar su salud”*.¹

Aunado a los preceptos jurídicos invocados, se suman preceptos éticos y morales, como los contemplados en el Juramento Hipocrático y en la Declaración de Ginebra², los cuales implican que el actuar médico sea siempre en beneficio del ser humano.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que el señor V1 al momento de su padecimiento se encontraba interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, así como que la defensa de los derechos humanos en el ámbito penitenciario ha requerido de mayor fuerza y dedicación, pues dicho lugar viene a hacer un espacio privilegiado para el abuso de poder, dadas las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los internos.

Como todos los servicios que otorga la institución penitenciaria, éstos deben ser gratuitos y su uso no puede ser condicionado por ningún motivo. Como interno del sistema penitenciario, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos le otorgan el derecho a:

- Tener atención médica oportuna y debida;
- Ser hospitalizado y recibir atención especializada;
- Recibir los medicamentos necesarios durante el tiempo necesario;
- Recibir atención quirúrgica;

¹ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 4 de julio de 2006, párr. 139.

² Texto alternativo al juramento de Hipócrates cuyo fin principal consiste en crear una base moral para todos los médicos en un nuevo documento que cumpla la función que tuvo el texto hipocrático en el momento de su creación. La Declaración de Ginebra fue adoptada por la 2ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial en Ginebra, Suiza, en septiembre de 1948 y enmendada por la 22ª A.M.M. Sydney, Australia, en agosto de 1986 y la 35ª A.M.M. Venecia, Italia, en octubre de 1983 y la 46ª Asamblea General de la AMM Estocolmo, Suecia, septiembre de 1994 y revisada en su redacción por la 170ª Sesión del Consejo Divonne-les-Bains, Francia, en mayo de 2005, y por la 173ª Sesión del Consejo, Divonne-les-Bains, Francia, mayo de 2006.

- Que los servicios médicos dispongan todas las medidas necesarias para la información, prevención y atención de las enfermedades y su tratamiento, principalmente de aquellas que puedan transmitirse entre internos, pero con estricto apego a sus derechos humanos, y
- Que se evite en todo momento cualquier medida o tratamiento que ponga en riesgo su vida o que pueda provocarle daño o sufrimiento innecesario.

Si algo debe de quedar claro es que la privación de la libertad persigue afectar la libertad de deambular libremente en sociedad y no la privación de otros derechos, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que todos aquellos derechos de los que los internos no han sido legalmente privados y que forman parte de la vida de cualquier persona les sean garantizados, ya que por la situación de reclusión en la que se encuentran no pueden por sí mismos conseguir, como acontece en el presente caso.

Al respecto, el principio número X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas señala:

“... El Estado deberá garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.”

Lo anterior, es que todos los derechos que, por su naturaleza social, como el derecho a la salud, entre otros, se vuelven responsabilidad directa del Estado al adquirir el carácter de absolutos respecto de quienes están en prisión.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Ahora bien, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos

fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o

comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

De ahí que las autoridades responsables en la presente resolución tienen la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Así las cosas, además de las normas jurídicas señaladas con anterioridad, los servidores públicos involucrados transgredieron con su actuar los siguientes ordenamientos jurídicos:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.1.;
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I y XI;
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 y 5°;
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, numeral 22, 24, 25 y 26;
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, número 22 y 24;
- Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad, principio X;
- Ley General de Salud, artículos 2° y 27;
- Proyecto Modelo de Reglamento de Establecimientos Penales, artículo 35, incisos A y B;
- Ley de Salud del Estado de Sinaloa, artículos 2°, 3° y 17, y;
- Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, artículo 14, fracción I;

Es así y toda vez que los doctores AR1 y AR2, médicos del CECJUDE Culiacán, y demás personal que intervino en la atención médica brindada al señor V1, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello,

es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal considera que la conducta desplegada por el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor V1.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la cual depende el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, al ser prácticamente imposible la aplicación de la *restitutio in integrum per se* como forma de reparar el daño que se ha causado y hacer que la violación al derecho humano jamás se hubiese cometido, procede que dicha Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al señor V1 la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho, tal como la atención y el tratamiento especializado que tienda a reducir hasta su sanidad total los padecimientos físicos, psicológicos y/o de cualquier otra índole (como daño moral y lucro cesante) que hubiesen derivado de la violación al derecho humano a la protección de la salud de la que el señor V1 fue objeto en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Ello con sustento también en lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1794, 1799 y 1801 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de septiembre de 2005, respecto del caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, señala en el numeral 61 que ese Tribunal ha establecido que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.

Cabe precisar que en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos siguientes:

- Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de la CIDH del 20 de junio de 2005, párrafo 122;
- Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de la CIDH del 23 de Junio de 2005, párrafo 145; y,
- Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de la CIDH del 24 de Junio de 2005, párrafo 230.

La salud, específicamente la asistencia que debe prestar el Estado en torno a ésta, es un compromiso internacional exigible a toda autoridad mexicana con facultades en este sentido, de conformidad con el cúmulo de instrumentos internacionales signados por nuestro país como los ya señalados en la presente resolución.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de los doctores AR1 y AR2, médicos adscritos al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delitos de esta ciudad, y demás personal que

intervino en la atención brindada al señor V1, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

De igual forma, se envíe a esta CEDH constancias de inicio y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Como medida de reparación del daño causado al señor V1, se le reintegre el monto pagado por éste con motivo de los servicios de salud, tratamientos médicos, estudios de laboratorios y todos aquellos derivados de la deficiente atención médica que trajo como consecuencia la paraplejia de ambas extremidades y, se le brinde de manera gratuita y por el tiempo que se requiera la atención y tratamiento médico que resulte necesario para la recuperación total de su salud.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal médico de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito del Estado, particularmente, de esta ciudad, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. Se recomienda la adquisición de ayudas técnicas como sillas de ruedas, bastones, andaderas, entre otras para efecto de facilitar la estancia de las personas internas que las requieren al interior de los Centros de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Estado de Sinaloa.

QUINTA. Se actúe de manera diligente y profesional ante la atención médica de los internos, facilitando y autorizando la externación, previa consideración en materia de seguridad pública, para sus valoraciones médicas especializadas cuantas veces sean necesarias y evitar con ello, casos como el que nos ocupa.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los

archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 15/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a la señora Q1, en su calidad de quejosa, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO